



Excmo. Ayuntamiento de Salinas de Pisuerga
Ilmo. Sr. Alcalde
Calle La Plaza, s/n
34810 SALINAS DE PISUERGA
(Palencia)

Asunto: Barreras urbanísticas / Inexistencia de pasos y vados peatonales

Ilmo. Sr.:

De nuevo nos dirigimos a V.I. en relación con el expediente que se tramita en esta Institución con el número **706/2022**, referencia a la que rogamos haga mención en ulteriores contactos que llegue a tener con nosotros.

Los cruces peatonales constituyen un espacio de intersección entre el flujo de peatones y la circulación de vehículos. De ahí que, por lo general, la disposición entre acera y calzada se realice en niveles o cotas distintas, actuando este desnivel como guía longitudinal y como frontera para evitar el peligro de invadir, de forma inconsciente, el espacio de circulación vehicular.

Ahora bien, la consecución del objetivo de la accesibilidad universal en las vías públicas de nuestras ciudades ha impuesto la eliminación de este desnivel en los cruces peatonales para mejorar la movilidad general y suprimir las barreras a las personas con discapacidad motora, sobre todo usuarios de sillas de ruedas.

Esta obligación se encuentra recogida en el Decreto 217/2001, de 30 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento de Accesibilidad y Supresión de Barreras, y en la Orden TMA/851/2021, de 23 de julio, por la que se desarrolla el documento técnico de condiciones básicas de accesibilidad y no discriminación para el acceso y utilización de los espacios públicos urbanizados (de aplicación obligatoria a todos los espacios públicos urbanizados y a los elementos que los componen).

A su tenor, los puntos de cruce entre itinerarios peatonales e itinerarios vehiculares deben asegurar que el tránsito de peatones se mantenga de forma continua en todo su recorrido. Lo que determina la necesidad de generar un plano inclinado (vado peatonal)



que resuelva el desnivel, permita al usuario disponer de un itinerario accesible hasta la calzada y elimine los obstáculos que dificultan o impiden su deambulaci3n.

Siendo ello as3, la normativa de accesibilidad antes citada exige que los pasos y vados peatonales cumplan una serie de condiciones de accesibilidad para garantizar en todo caso la autonom3a de todas las personas en sus desplazamientos y evitar riesgos en su deambulaci3n.

Precisamente, su incumplimiento ha sido argumentado en el expediente que nos ocupa en relaci3n con el cruce de la calle Arroyo Grande con la avenida Constituci3n, y con el cruce de esta 3ltima con la avenida Barruelo de esa localidad de Salinas de Pisuegra. En tales cruces peatonales, seg3n se indica, no hay pasos peatonales y existen instaladas unas rampas met3licas de paso que unen aceras y calzadas, cuya eliminaci3n se reclama por no cumplir la normativa de accesibilidad y suponer un riesgo para las personas.

Pues bien, para atender la solicitud de informaci3n formulada por esta Instituci3n, ese Ayuntamiento efectu3 petici3n de emisi3n de un informe t3cnico al Servicio de Asistencia a Municipios de la Diputaci3n Provincial de Palencia (al carecer de asesor municipal de urbanismo). Administraci3n desde la que se nos ha remitido un informe del T3cnico Provincial del SAM, quien (conforme a la visita efectuada el 23 de octubre de 2022 a la zona de localizaci3n de la queja) suscribe las condiciones de inaccesibilidad indicadas en un informe emitido en 2020 por el Asesor t3cnico del Ayuntamiento de Salinas de Pisuegra.

En concreto, en este informe t3cnico (27 de agosto de 2020), se mantiene que ninguno de los casos expuestos cumple la normativa de accesibilidad, puesto que se producen escalones en los recorridos peatonales y las rampas existentes no son accesibles por no contar con pavimento t3ctil y no respetar la pendiente m3xima y/o la anchura m3nima, reflej3ndose su dise1o en la siguiente documentaci3n fotogr3fica:



Avda. Constitución con c/ Arroyo Grande



Acera Izquierda



Acera Izquierda.



Avda. Constitución con c/ Barruelo

Se confirma, así, por esta Institución la necesidad de que se observen rigurosamente en las zonas de los cruces peatonales objeto de este expediente las siguientes condiciones de accesibilidad, adoptando las siguientes medidas:

1. La debida instalación o ubicación de pasos de peatones en los cruces existentes o en los puntos que se consideren necesarios de los espacios públicos objeto de este expediente (pintados mediante marcas viales en el plano del suelo y, si fuera preciso, con señalización vertical). En concreto, en aquellos puntos de cruce que permitan minimizar las distancias necesarias para efectuar dicho cruce, facilitando en todo caso el tránsito peatonal y su seguridad, así como una visibilidad adecuada de los peatones y vehículos (art. 21.2 Orden TMA/851/2021).

2. La disposición de estos pasos de peatones debe contar con un ancho de paso no inferior al de los dos vados peatonales que vayan a limitarles, y con un trazado, si fuese posible, perpendicular a la acera, salvo cuando el recorrido natural de los peatones aconseje adoptar otra solución, priorizando siempre la seguridad e incorporando la señalización táctil oportuna (art. 21.3 Orden TMA/851/2021).

3. Salvar el desnivel o diferencia de rasante que exista en los puntos de cruce entre aceras y calzadas generados por esos pasos de peatones mediante planos inclinados (vados peatonales), eliminando las rampas metálicas en aquellos puntos que existan, con la finalidad de asegurar que el tránsito peatonal se mantenga de forma continua en todo su desarrollo (Art. 19.1 Orden TMA/851/2021), para lo que deberán contar con las siguientes características (Arts. 19.2 y 20 Orden TMA/851/2021):



- La anchura mínima libre de paso del plano principal de los vados, desde el que se acceda a la calzada, será de 1,80 metros.

- Su diseño se resolverá mediante uno, dos o tres planos inclinados, y el encuentro entre el plano principal de los vados y la calzada deberá estar enrasado o con un resalte inferior a 4 mm.

- Se garantizará la inexistencia de aristas vivas en cualquiera de los elementos que conformen los vados peatonales.

- Su pavimento será duro y estable y cumplirá con la exigencia de resbaladicidad para los suelos en zonas exteriores establecida en el Documento Básico SUA, Seguridad de utilización y accesibilidad del Real Decreto 314/2006, de 17 de marzo, por el que se aprueba el Código Técnico de la Edificación. E incorporará señalización táctil, a fin de facilitar la seguridad de su utilización.

- Las pendientes longitudinales máximas de los planos inclinados serán del 10% para tramos de hasta 2,00 m y del 8% para tramos de hasta 3,00 m. La pendiente transversal máxima será en todos los casos del 2%.

- La calzada en la zona de encuentro con los vados tendrá una contrapendiente máxima del 2%.

- En los vados peatonales formados por un solo plano inclinado longitudinal al sentido de la marcha, que generen un desnivel de altura variable en sus laterales, en el punto de cruce, deberán protegerse tales desniveles mediante la colocación de un elemento en cada lateral del plano inclinado.

- En los vados peatonales donde se opte por nivelar calzada y acera mediante el rebaje de ésta en su totalidad, tal nivelación se hará mediante dos planos inclinados longitudinales al sentido de la marcha en la acera, cumpliendo las condiciones establecidas en el apartado 6.

- Para salvar el desnivel entre aceras y calzadas también se podrán nivelar ambas superficies mediante la elevación de la calzada en el paso de peatones, y se incorporará la señalización táctil necesaria a fin de facilitar la seguridad de utilización por parte de las personas con discapacidad visual. Esta solución no podrá adoptarse cuando el trazado de los pasos de peatones no sea perpendicular a la acera.

Debe tener en cuenta ese Ayuntamiento que forma parte de su responsabilidad la eliminación de las carencias o deficiencias existentes en los cruces peatonales en cuestión, dotando a esos espacios de una plena accesibilidad para garantizar su uso en condiciones de igualdad y la circulación de forma autónoma y continua de todos los



peatones, sin obstáculos que pongan en peligro su integridad. Así lo impone la Ley 2/2013, de 15 de mayo, de Igualdad de Oportunidades para las Personas con Discapacidad, que establece como obligación de las administraciones públicas, en el marco de la normativa estatal y autonómica, el desarrollo de una política de gestión integral en la eliminación de todo tipo de barreras y obstáculos, ejerciendo las actividades de intervención y ejecución material.

Si el diseño del espacio público no tiene en cuenta las condiciones de accesibilidad exigidas, la vulnerabilidad de las personas con discapacidad se incrementa de forma notable. Por ello, los cruces peatonales deben ser un espacio de máxima seguridad para los ciudadanos que se desplazan por los mismos, con independencia de sus características o modo de desplazamiento.

Debemos requerir, pues, a ese Ayuntamiento el cumplimiento de unas condiciones de accesibilidad plenas para la movilidad peatonal, garantizando la comodidad y la seguridad de todo el recorrido en las zonas afectadas.

Así pues, y al amparo de las facultades conferidas por el Estatuto de Autonomía de Castilla y León y por la Ley 2/1994, de 9 de marzo, del Procurador del Común, consideramos oportuno formular la siguiente **Resolución**:

1. Que por parte de ese Ayuntamiento se aborden las obras necesarias para dotar de plena accesibilidad a los cruces inaccesibles que existen entre los itinerarios peatonales y vehiculares de la calle Arroyo Grande con la avenida Constitución, y de esta última con la avenida Barruelo de esa localidad de Salinas de Pisuegra o, en su caso, para proceder a su ubicación en aquellos puntos de tales entornos públicos en que resulte más necesario y viable técnicamente. Y todo ello cumpliendo las condiciones de accesibilidad exigidas legalmente y recomendadas ut supra tanto en relación con los pasos de peatones que se instalen como con sus correspondientes vados peatonales, de forma que quede garantizado el tránsito o movilidad cómoda y segura de todos peatones.

2. Que con dicha finalidad, se elabore a la mayor brevedad un cronograma de las obras a ejecutar para cumplir con las señaladas prescripciones, cuya puesta en práctica redundará en beneficio de todas las personas que transiten por las referidas calles de ese municipio.

Esta es nuestra resolución y así se la hacemos saber, con el ruego de que nos comunique de forma motivada la aceptación o no aceptación de la misma en el plazo de dos meses, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19.2 de la Ley Reguladora de la Institución.



PROCURADOR DEL COMÚN
DE CASTILLA Y LEÓN

Una vez realizadas las comunicaciones oportunas, se acuerda publicar la presente Resolución en la página web de esta Institución, previa disociación de los datos de carácter personal que contuviera.

Pendiente de sus noticias, reciba un cordial saludo.

Atentamente,

EL PROCURADOR DEL COMÚN
Tomás Quintana López